

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0060/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2171/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.



Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2171/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.**

**15 de noviembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**16 de enero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...La Dir. De Medo Ambiente llevó a cabo 328 dictámenes y NO especifica que tecnología se verificó. Máxime que se hacen visitas a los hogares para verificar la tecnología. En cuanto al descuento aplicable, si no fue catastro, debe haber una autoridad que lo realice. Por lo que se debió haber tumado al área responsable...” (Sic).



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“...6. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión 2171/2018, esta Dirección de transparencia y Buenas Practicas requirió vía correo electrónico el día 23 de Noviembre del año en curso a personal adscrito a las siguientes dependencias: la Dirección de Medio Ambiente, la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro, a efecto de que se pronunciaran al respecto....” (Sic)



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la parte recurrente **manifestó su decision de desistirse del presente recurso de revisión. En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 15 quince del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, considerando que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue notificada al recurrente en fecha 14 catorce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el termino para la presentación del recurso vencía el 06 seis de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **configurándose una causal de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **05733618**, donde se requirió lo siguiente:

*"Solicito saber cuántos dictámenes favorables (art. 34, fracción VII de la Ley de ingresos de Zapopan) emitió la Dir. Medio Ambiente Zapopan y que incisos se incluyó. Y número de descuentos (cantidades desglosadas) que otorgó catastro por este motivo." (Sic).*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, mediante la cual informó lo siguiente:

*"...Se anexa copia simple del oficio 1800/2018/1172, firmado por el Director de Medio Ambiente, en el cual manifiesta: "se encontraron 328 dictámenes favorables por el uso de tecnologías amigables con el medio ambiente, para cuya emisión se consideró la existencia de cualquier de las tecnologías previstas en el art. 34,..."*

*Se anexa copia simple del oficio 1406/3885/2018, firmado por el Director de Catastro, en el cual manifiesta: "no es un trámite previsto en la Ley de Catastro, por ello nos vemos imposibilitados de proporcionar la información..." (Sic)*

Inconforme con la respuesta emitida, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través de correo electrónico, manifestando lo siguiente:

*"...La Dir. De Medio Ambiente llevó a cabo 328 dictámenes y NO especifica que tecnología se verificó. Máxime que se hacen visitas a los hogares para verificar la tecnología. En cuanto al descuento aplicable, si no fue catastro, debe haber una autoridad que lo realice. Por lo que se debió haber turnado al área responsable..." (Sic).*

Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2171/2018**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1503/2018 en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mientras que la parte recurrente en igual

fecha, ambos por medio de correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, oficio de número 2018/7056, firmado por el **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo**, en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia**, anexando 07 siete copias simples y 08 ocho copias certificadas, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**; informe a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...6. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión 2171/2018, esta Dirección de transparencia y Buenas Prácticas requirió vía correo electrónico el día 23 de Noviembre del año en curso a personal adscrito a las siguientes dependencias: la Dirección de Medio Ambiente, la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro, a efecto de que se pronunciaran al respecto (se anexa en copia simple)*

*7. Los días 27 y 28 de Noviembre de 2018 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió en la oficialía de partes los documentos que respectivamente y en el mismo orden se relacionan a continuación:*

*Oficio 1400/2018/T-811-B, firmado por la tesorera municipal. "se ratifica la información proporcionada en el oficio número 1400/2018/T-793-B, donde se informa que se emitieron 202 (Doscientos dos) resoluciones favorables en lo que va del ejercicio fiscal 2018, de los cuales 196 ciudadanos se presentaron a pagar.*

*Oficio 1406/4224/2018, firmado por el Director de Catastro. "...Tengo a bien reiterar el comunicado establecido en el oficio 1406/3885/2018..."*

*Oficio DMA/UNA/2018/401, firmado por el jefe de Unidad Departamental "A" "...Esta Dirección de Medio Ambiente emitió 328 dictámenes favorables por el uso de tecnologías amigables con el medio ambiente, para cuya emisión se realizaron verificaciones, por personal adscrito a esta Dirección, a efecto de constatar la instalación y operación de las tecnologías a que se refiere el artículo 34 fracción VII, en los incisos a), b) y c, siendo estas calentador solar (257 dictámenes), sistema para la captación, filtración, almacenamiento y uso de agua pluviales (3 dictámenes) y celdas solares fotovoltaicas (68 dictámenes)..." (Sic).*

Aunado a ello, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, el recurso de revisión que nos ocupa deberá continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 06/seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el cual hace constar que **el recurrente realizó manifestaciones**, las cuales fueron consistentes en señalar lo siguiente:

*"...en virtud de haber revisado la información, me encuentro conforme con ella. Por lo que me desisto del recurso, para obviar procesos innecesarios y pido que se archive..." (Sic).*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

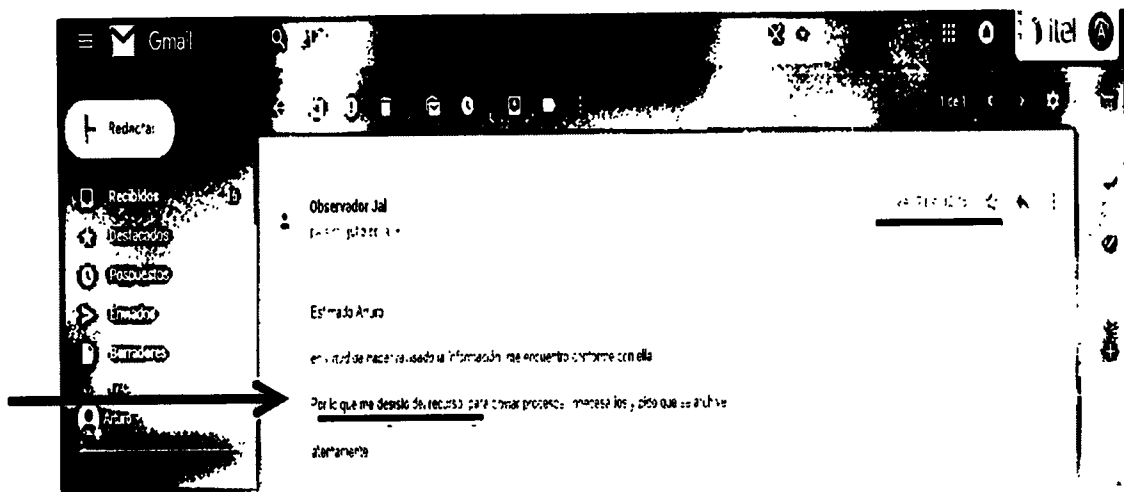
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

### *Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

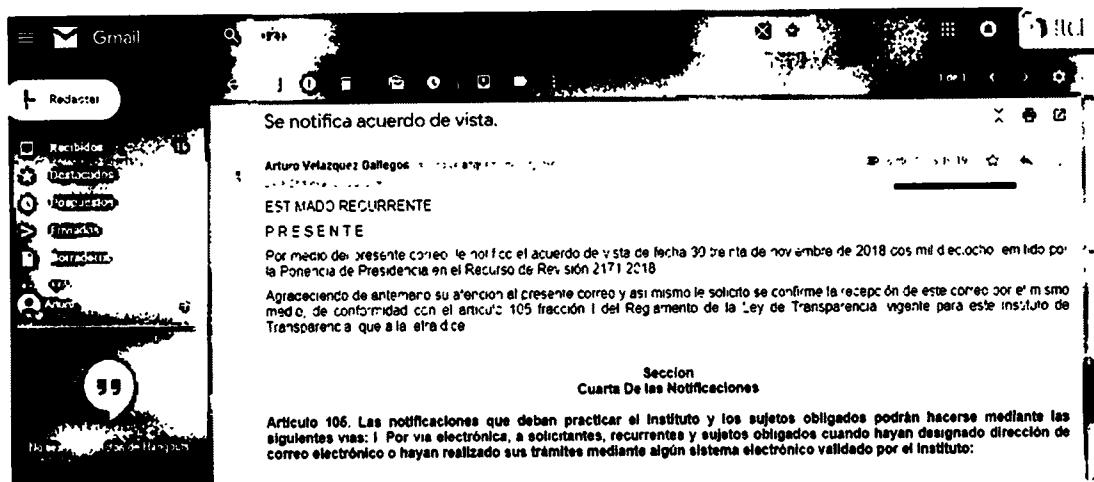
*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*1. El desistimiento expreso del promotor*

Elo es así, toda vez que el Pleno de este Instituto advierte que **la parte recurrente manifestó su desistimiento, esto a través de correo electrónico en fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, como a continuación se puede observar.



Lo anterior deviene de la notificación de fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se le da vista a la parte recurrente del informe de ley rendido por el Sujeto Obligado, como se puede apreciar de lo siguiente:



Ahora bien, como se puede apreciar, posterior a la notificación realizada en fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, del acuerdo de vista, en el cual se le da a conocer el informe de ley rendido por el Sujeto Obligado, mismo del cual se advierte que se realizaron actos positivos, por lo que en el mencionado acuerdo se le requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe de ley, dándole un término de tres días para ello.

En ese tenor, con fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió via correo electronico manifestaciones por parte del recurrente, en las cuales medularmente señalan:

*"...en virtud de haber revisado la información, me encuentro conforme con ella.  
Por lo que me desisto del recurso, para obviar procesos innecesarios y pido que se archive.  
Atentamente..."(Sic)*

Entonces pues, en el presente caso se configura el supuesto previsto en el artículo 99 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la parte recurrente con fecha fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, manifestó su decision de desistirse del presente recurso de revisión.

Con base a lo anterior, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión 2171/2018.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2018.**  
**S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**



**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2171/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.